



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 004

( 16 DIC. 2016 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El jefe del área protegida Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), a través de la Resolución No. 0175 del 26 de julio de 2007, autorizó a la Sociedad Comcel Comunicación Celular S.A. el funcionamiento de la estructura de Telecomunicaciones denominada “Estación Palomino”, ubicada en las coordenadas 11°02'22.92" Norte 73°38'41.18" localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Mediante Auto No. 106 del 05 de julio de 2013, La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, efectuó unos requerimientos que consistían en allegar la siguiente información:

“(…)

a). *Allegar los informes, reportes y documentos a través de los cuales se reporta el cumplimiento de cada una de las fichas de manejo ambiental que hacen parte del documento de Plan de Manejo Ambiental -PMA-, presentado para el manejo de la estructura de telecomunicaciones denominada "Palomino" localizada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

b). *Remitir el Plan de Manejo Ambiental -PMA-, presentado para el manejo de la estructura de telecomunicaciones denominada "Palomino" localizada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, actualizado y ajustado de conformidad con los elementos previstos en el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales.*

c). *Allegar la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica -DCER, así como el último informes de avance de las mediciones en el formato DCER, entregados al Ministerio de Comunicaciones de la estructura de telecomunicaciones denominada "Palomino", localizada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de establecer el cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en el Decreto 195 de 2005. (...)*

A través del Auto No. 194 de 10 Diciembre de 2013, se requirió a la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, para que procediera a ajustar y/o complementar la documentación radicada bajo el consecutivo 2013-460-008118-2 del 27 de agosto de 2013 allegada en cumplimiento del Auto No. 106 del 05 de julio de 2013 conforme a las

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

recomendaciones establecidas en el Concepto técnico No. 20132300004386 del 19 de septiembre de 2013.

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en la providencia antes referida, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 2014-460-001099-2 del 07 de Febrero de 2014, remitió la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la cual fue evaluada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través concepto técnico No. 20142300000256 del 5 de marzo de, en el cual se estableció que la empresa en mención seguía incumpliendo con lo requerido en los Autos 106 del 5 de julio de 2013 y 194 del 10 de diciembre de 2013.

En ese orden de ideas, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas previo a adoptar las medidas que en derecho corresponde y en uso de sus facultades, mediante Auto No. 222 del 28 de octubre de 2014, ordenó la práctica de una visita de seguimiento y requirió nuevamente a la mencionada sociedad para que procediera a ajustar y/o complementar la documentación radicada con el No. 2014-460-001099-2 del 07 de Febrero de 2014, la cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la estructura de telecomunicaciones.

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 20152300000016 del 04 de Diciembre de 2014, acogido mediante Auto No. 015 del 6 de febrero de 2015, en donde se requirió por última vez a la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, para que complementara y ajustara la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la estructura de Telecomunicaciones denominada “Estación Palomino”, localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 20152300000016 del 04 de Diciembre de 2014 .

Mediante escrito radicado con el No. 2015-460-003919-2 del 1 de junio de 2015, el señor Mario Fernando Bermeo Arciniegas, Analista de seguridad, de la sociedad **CLARO S.A.**, solicitó prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 015 del 6 de febrero de 2015, ante esta petición Parques Nacionales Naturales de Colombia con oficio No.20152300029591 del 17 de junio de 2015, negó la prórroga toda vez que se había hecho de manera extemporánea y quien lo solicitó no era representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**

Ante la reiteración del incumplimiento por parte de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.** mediante memorando No. 20152300004623 del 24 de junio de 2015 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, puso en conocimiento de esta situación al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se tomaran las medidas pertinentes, señaladas en la Ley 1333 de 2009.

A través del Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta impuso medida preventiva a la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, consistente en la “(...) suspensión inmediata del desarrollo de actividades relacionadas con la utilización de la antena de la estación base de comunicación celular denominada Palomino, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (...)” y cuyo levantamiento quedó condicionado a que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas verificara el cumplimiento de lo siguiente:

*“Complementar y ajustar la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la Estructura denominada “Estación base de comunicación celular Palomino, ubicada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta”*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**COMPETENCIA**

A través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

El numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 del 2011, facultó a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Mediante la Resolución No. 476 de 2012, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones.

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el “*procedimiento para la imposición de medidas preventivas*” y las “*medidas preventivas y sanciones*”.

Las medidas preventivas tienen por objeto<sup>1</sup> prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Una vez conocido el hecho<sup>2</sup>, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante acto administrativo motivado.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

<sup>1</sup> Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, la Autoridad Ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

**CASO CONCRETO**

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencial, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, impuso medida preventiva a través del Auto No. 002 del 28 de julio de 2015 a la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7, consistente en la “(...) *suspensión inmediata del desarrollo de actividades relacionadas con la utilización de la antena de la estación base de comunicación celular denominada Palomino, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (...)*” y cuyo levantamiento quedó condicionado a que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas verificara el cumplimiento de lo siguiente:

*“Complementar y ajustar la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la Estructura denominada “Estación base base de comunicación celular Palomino, ubicada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta”*

Es por ello que aunque en su momento se encontraban presentes las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dicha medida, se procederá a evaluar la procedencia de su levantamiento dado el carácter temporal que la misma comporta.

Sea el momento para resaltar que la medida preventiva impuesta por el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mediante el artículo 1° del Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, quedó condicionada a que la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, complementara y ajustara la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la estructura de telecomunicaciones denominada “Estación base de comunicación celular Palomino” previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas.

Por lo anterior, conviene analizar la procedencia del levantamiento de la citada medida preventiva, tomando en consideración la documentación remitida por la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.** mediante radicado No. 20156710016992 del 12 de agosto de 2015, la cual fue enviada a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del memorando No. 20156710001643 del 14 de agosto de 2015.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**NECESIDAD DE LA MEDIDA**

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, se analizará si en la actualidad la misma es necesaria o no desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecida en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, relativa a “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

De igual forma, se tendrá en cuenta que *"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad."*<sup>3</sup>

En el presente caso, se advierte que por medio del Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, se le impuso a la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7 medida preventiva consistente en la *"(...) suspensión inmediata del desarrollo de actividades relacionadas con la utilización de la antena de la estación base de comunicación celular denominada Palomino (...)"*

Ahora bien, con el fin de establecer si existe o no la ocurrencia de un hecho que demuestre el incumplimiento de las obligaciones o las condiciones previstas en la Resolución No. 175 del 26 de julio de 2007, y que de éste se establezca necesario o no el mantenimiento de la medida impuesta, es necesario hacer énfasis en el fundamento que dio origen a la misma.

Así las cosas, se tiene que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como fundamento para imponer la medida preventiva, acogió lo señalado en el memorando No. 20152300004623 del 24 de junio de 2015 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en el cual se evidenció el reiterado incumplimiento de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, de la siguiente manera:

*"(...)"*

- *La Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), a través de la Resolución No. 0175 del 26 de julio de 2007, autorizó a la Sociedad Comcel Comunicación Celular S.A. el funcionamiento de la estructura de Telecomunicaciones denominada "Estación Palomino" localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*
- *Que en atención a las facultades de seguimiento, se realizó la práctica de una vista al punto de ubicación de la estructura de telecomunicaciones denominada "Estación Palomino", como consecuencia de dicha visita se recomendó requerir allegar una información, lo cual se hizo mediante el Auto No. 106 del 05 de julio de 2013.*
- *Atendiendo este requerimiento COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., allegó una información radicada con el No. 2013-460-008118-2 del 27 de agosto de 2013, que fue evaluada técnicamente y se evidenció que dicha sociedad estaba incumpliendo parcialmente con lo señalado en el Auto N° 106 del 05 de julio de 2013.*
- *Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 194 de 10 Diciembre de 2013, se requirió a la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., para que procediera a ajustar y/o complementar la información remitida en el documento radicado bajo el consecutivo 2013-460-008118-2 del 27 de agosto de 2013.*
- *La sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., para dar cumplimiento, allegó documento radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-001099-2 del 07 de Febrero de 2014, el cual fue evaluado técnicamente, en donde se concluyó que seguía incumpliendo, ante lo cual mediante Auto No. 222 del 28 de Octubre de 2014, se ordenó la práctica de una visita de seguimiento e igualmente se requirió a la mencionada sociedad para que remitiera*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-703/10. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*ajustara y/o complementara la información que se remitió junto con el documento radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-001099-2 del 07 de Febrero de 2014, que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la estructura de telecomunicaciones.*

- *Como consecuencia de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 20152300000016 del 04 de Diciembre de 2014, el cual fue acogido mediante Auto No. 015 del 6 de febrero de 2015, en donde se requirió por última vez a la Sociedad **COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, para que complementara y ajustara la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la estructura de Telecomunicaciones denominada “Estación Palomino”, localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, esta decisión fue notificada por edicto fijado el 9 de marzo de 2015 y desfijado el 24 de marzo de 2015.*
- *Que mediante escrito radicado con el No. 2015-460-003919-2 del 1 de junio de 2015, el señor Mario Fernando Bermeo Arciniegas, Analista de seguridad, de la sociedad **CLARO S.A.**, solicitó una prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos del Auto No. 015 del 6 de febrero de 2015, ante lo cual se dio repuesta con oficio No.20152300029591 del 17 de junio de 2015, en donde se negó la mencionada prórroga teniendo cuenta que se pidió mucho tiempo después de haberse cumplido el termino para dar cumplimiento y también porque no se hizo a través del representante legal de la Sociedad **COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** (...)*

Ante la imposición de la media preventiva impuesta, la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, mediante radicado No. 20156710016992 del 12 de agosto de 2015, allegó el Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del memorando No. 20156710001643 del 14 de agosto de 2015.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del memorando No. 20162300000523 del 18 de febrero de 2016 manifestó lo siguiente en relación al Plan de Manejo Ambiental (PMA):

(...)

*A partir de dicha verificación, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental evidenció que ha sido debidamente complementada y ajustada la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la Estructura de denominada "Estación base de comunicación celular Palomino", ubicada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Por lo tanto, se configura con esto el cumplimiento de la condición impuesta para el levantamiento de la medida preventiva, en la cual se establece que se debe "Complementar y ajustar la información técnica que hace parte del Plan de Manejo Ambiental de la Estructura denominada "Estación base de comunicación celular Palomino, ubicada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta" como condición para su levantamiento. (...) Finalmente y teniendo en cuenta lo manifestado, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, solicita al Área Protegida a su cargo levantar la medida preventiva impuesta a la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A., a través del Auto No. 002 del 28 de julio de 2015.*

En ese orden de ideas, con el fin de establecer si procede mantener o no la medida preventiva impuesta, es necesario recordar que la Ley 1333 de 2009 asigna a tales medidas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, es de resaltar que el artículo 36 ibídem, enumera las medidas preventivas que las Autoridades Ambientales pueden imponer, entre ellas, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la



**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En consecuencia, podemos inferir con toda claridad que las medidas preventivas por su naturaleza suponen la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

De lo anteriormente expuesto, se recalca que uno de los principios que guían el derecho ambiental es el de **prevención**, el cual persigue como propósito fundamental, el dotar a las respectivas Autoridades Ambientales de instrumentos y/o herramientas para actuar ante la existencia de una posible afectación, daño, riesgo o peligro que puede lesionar al medio ambiente, por lo que para que las medidas preventivas cumplan con su real propósito, la Autoridad Ambiental se debe asegurar de que la medida a imponer cumpla con los siguientes elementos: (i) existencia de peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que se adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Así las cosas, tratándose de afectaciones o de riesgos que se puedan generar como consecuencia del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, es la autoridad ambiental la llamada a adoptar decisiones inmediatas para que el riesgo o el daño no se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o en mayor grado de evitarlas, por lo que al realizar dichas actuaciones opera el *principio de prevención* que se materializa en mecanismos jurídicos y administrativos que despliega la administración, tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias, permisos y autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Ahora bien, realizado el anterior análisis es necesario recalcar que las medidas preventivas se deben imponer con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En vista de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el memorando No. 20162300000523 del 18 de febrero de 2016, se concluye que la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** dio cumplimiento a la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva con la documentación remitida a esta Entidad mediante radicado No. 20156710016992 del 12 de agosto de 2015, la cual fue allegada a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del memorando No. 20156710001643 del 14 de agosto de 2015.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que no existe mérito para mantener la medida impuesta mediante Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

### **PROPORCIONALIDAD**

Según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; razón por la cual, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta a través del Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, esto es, la suspensión del desarrollo de actividades relacionadas al funcionamiento de la estructura de telecomunicaciones denominada “Palomino”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

localizada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, tomando en consideración que actualmente no existe mérito para mantener vigente la suspensión de actividades objeto de la medida preventiva impuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva sub exámine, toda vez que la mencionada sociedad mediante radicado No. 20156710016992 del 12 de agosto de 2015, allegó la documentación que fue verificada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del memorando No. 20162300000523 del 18 de febrero de 2016.

**DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER DEL ESTADO**

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.


El artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución (...)"*

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y preservación de los recursos naturales. Así mismo, corresponde a las autoridades ambientales velar por la observancia del ordenamiento jurídico que como en este caso, verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 para ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta por el Auto No. 002 del 28 de julio de 2015. 

En mérito de lo expuesto,



**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Auto No. 002 del 28 de julio de 2015, a la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7, representada legalmente por el señor JERÓNIMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.509.148 o por quien haga sus veces, consistente en *“la suspensión inmediata del desarrollo de actividades relacionadas con la utilización de la antena de la estación base de comunicación celular denominada palomino (...)”*, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía de la ciudad de Santa Marta, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar Acto Administrativo al Ministerio de Tecnología y las Comunicaciones, para su conocimiento y demás fines pertinentes.


**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En contra del presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 DIC. 2016



**TITO RODRÍGUEZ TORRES**  
Jefe de Área Protegida  
Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta